

Expediente: 28/2010

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Decreto Foral que regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él.

Dictamen: 25/2010, de 10 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 10 de mayo de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 20 de abril de 2010 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de abril de 2010.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 29/2010, de 8 de marzo, el Consejero de Economía y Hacienda ordenó la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma, designando al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

2. Atendiendo la sugerencia contenida en el informe de 8 de marzo de 2010, del Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda dictó la Orden Foral 30/2010, de 16 de marzo, por la que dio audiencia en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él (en lo sucesivo, el proyecto) por plazo de siete días hábiles a las siguientes instituciones y organizaciones: Cámara de Comercio e Industria, Confederación de Empresarios de Navarra (CEN), Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra (UAGN), Euskal Herriko Nekazarien Elkarte (EHNE), Asociación de Transportistas Discrecionales de Navarra (TRADISNA) y Asociación Navarra de Empresarios de Transportes de Navarra (ANET). Durante este trámite no consta la presentación de alegación alguna.

3. Obran en el expediente sendas memorias normativa, justificativa, organizativa y económica, todas ellas sin fecha ni firma, salvo la última suscrita con fecha 10 de marzo de 2010 por el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad, con el conforme de la Intervención, en el que se indica que los cambios normativos no van a producir incremento en los recursos materiales y humanos destinados a la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido (desde ahora, IVA) o del Número de Identificación Fiscal (en lo sucesivo, NIF) ni una reorganización de las actividades del

personal al servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra. Y también obra un informe de impacto por razón de sexo, de fecha 10 de marzo de 2010.

4. El Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda informó el proyecto con fecha 9 de abril de 2010.

5. El proyecto se remitió a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y fue examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el 15 de abril de 2010.

6. El Gobierno de Navarra, por acuerdo de 19 de abril de 2010, tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra y declaró justificada la urgencia del expediente a los efectos previstos por el artículo 22 de la LFCN.

7. Finalmente, se acompaña el texto del Decreto Foral Legislativo 2/2010, 22 de marzo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo, LFIVA).

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta comprende una exposición de motivos, dos artículos y una disposición final.

La exposición de motivos justifica la necesidad y conveniencia de la norma, indicando que las modificaciones que afectan al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido son consecuencia de la necesidad de completar la transposición al Derecho interno de los Estados miembros del contenido de tres Directivas comunitarias conocidas con el nombre de "Paquete IVA", una vez modificada en el mismo sentido la Ley Foral del Impuesto; esto es, la Directiva 2008/8/CE, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la localización de las prestaciones de servicios, la Directiva 2008/9/CE, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones relativas a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no

establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro; y la Directiva 2008/117/CE, de 16 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias.

Con base en lo anterior, los cambios que van a afectar al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se pueden dividir en dos grupos. Por una parte, se regula de forma novedosa el procedimiento para tramitar las solicitudes de devolución presentadas por los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas dentro de la Comunidad pero fuera de dicho territorio de aplicación del Impuesto. Se simplifica de manera importante el procedimiento de devolución de esas cuotas, y se instaura un sistema de ventanilla única, de forma que esa devolución se tramitará mediante la presentación por vía electrónica de una solicitud a través de los formularios. Por otra parte, como consecuencia de los cambios introducidos por las Directivas 2008/8/CE y 2008/117/CE, se modifica el contenido y los plazos de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. En cuanto al contenido, la novedad más significativa es la obligación de incluir en ella tanto la información relativa a las prestaciones de servicios intracomunitarios como la referida a las adquisiciones de esos mismos servicios. El motivo es que, como consecuencia de los cambios introducidos en las reglas de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicios, es necesario informar al Estado de destino del servicio intracomunitario prestado o adquirido con el fin de controlar adecuadamente la aplicación del Impuesto. En lo que respecta a los plazos de presentación, como norma general la obligación será mensual, pero si la suma de las operaciones intracomunitarias a incluir en dicha declaración no supera determinados umbrales, la presentación tendrá carácter trimestral.

Las novedades que se introducen en el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, se derivan también de las nuevas reglas de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicios establecidas en el Derecho comunitario, ya que la asignación del llamado

NIF/IVA ha de adaptarse al contenido de la Directiva 2008/8/CE. En función de ello, se añaden dos supuestos en los cuales habrá de asignarse el Número de Identificación Fiscal.

El artículo 1 modifica el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, RFIVA), dando nueva redacción a los siguientes preceptos: artículo 20.3.3^o.b) (apartado uno); adición de un artículo 20 bis, "Solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en dicho territorio" (apartado dos); artículo 21.2^o (apartado tres); artículo 57.1.1^o (apartado cuatro); artículo 62.7 (apartado cinco); artículo 62.8 (apartado seis); artículo 67, "Declaración recapitulativa" (apartado siete); artículo 68, "Obligación de presentar la declaración recapitulativa" (apartado ocho); artículo 69, "Contenido de la declaración recapitulativa" (apartado nueve); artículo 70, "Lugar, forma y plazos de presentación de la declaración recapitulativa" (apartado diez); y la nueva disposición adicional sexta, sobre el umbral para la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido durante 2010 y 2011 (apartado once).

El artículo 2 del proyecto modifica el artículo 9.2 del Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, añadiendo dos nuevos supuestos.

La disposición final única dispone la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien surtirá efectos desde el día 3 de marzo de 2010. No obstante, la información de las adquisiciones intracomunitarias de servicios a que se refiere el apartado 4.^o del artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, deberá contenerse en las declaraciones recapitulativas que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta modifica dos reglamentos dictados en desarrollo de leyes forales, por lo que el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

Por otra parte, el Gobierno de Navarra ha puesto de manifiesto la urgencia del expediente y, atendida esta sugerencia, el Consejo de Navarra emite el dictamen dentro del plazo más breve posible.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en las memorias normativa y justificativa incorporadas al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra. Acompañan al proyecto una memoria justificativa, una memoria normativa, una memoria organizativa y una memoria económica, en las que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP.

El proyecto ha sido sometido a audiencia mediante la consulta a diversas organizaciones y asociaciones representativas de intereses afectados, sin que conste que hayan formulado alegaciones.

También ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, ha sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación celebrada el 19 de abril de 2010.

De todo ello se deriva que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

Al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución Española, el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), reconoce a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

Por lo tanto, la Comunidad Foral tiene competencia para regular los tributos en particular y las cuestiones generales, tanto sustantivas, como procedimentales, que afectan a todos ellos. La expresión "régimen tributario" que utiliza el artículo 45 de la LORAFNA, acorde con la tradición foral, es el vehículo de actualización en el marco constitucional de la competencia plena que siempre ha ostentado Navarra para configurar su propio ordenamiento tributario, dentro de los límites que impone el Convenio Económico para articular y coordinar el ordenamiento tributario foral con el del Estado. Esta competencia comprende no sólo la facultad de regular los aspectos sustantivos propios de cada tributo, sino también los deberes formales de los obligados tributarios, materia donde se encuadra la que es objeto de regulación en el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen.

En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido las facultades de decidir sobre el contenido de la regulación del tributo se encuentran fuertemente limitadas, dado que el artículo 32 del vigente Convenio Económico de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, dispone que "en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado". Se trata, pues, de una materia en la que la Comunidad Foral de Navarra está obligada a incorporar a su ordenamiento los mismos preceptos vigentes en régimen común.

Respecto de la investidura del Gobierno de Navarra para dictar normas en el ámbito del número de identificación fiscal, existen habilitaciones específicas contenidas en la disposición adicional décima de la Ley Foral 13/2000, 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra (en adelante, LFGT), añadida por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre. En particular, en el párrafo tercero de su apartado 1 se establece: "Reglamentariamente se regulará el procedimiento de asignación, de invalidación y de revocación, así como la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria".

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

Las modificaciones reglamentarias pretendidas con el proyecto examinado, a decir de su exposición de motivos y de las memorias normativa y justificativa, son consecuencia de diversos cambios que van a tener lugar en la LFIVA, para adaptarse a un conjunto de directivas comunitarias conocidas con el nombre de “Paquete IVA” y a la normativa estatal recientemente modificada, en la medida en que el Convenio Económico de Navarra obliga a la Comunidad Foral a adoptar las mismas normas sustantivas y formales que establece el Estado en esta materia.

En el nivel europeo, las directivas conocidas conjuntamente con el nombre de «Paquete IVA» son las siguientes: Directiva 2008/8/CE, de 12 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios; Directiva 2008/9/CE, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro; y Directiva 2008/117/CE, de 16 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias.

En el ámbito estatal, tras la Resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación e interpretación de determinadas directivas comunitarias en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2009), la transposición se ha llevado a cabo mediante una reforma legal y una modificación reglamentaria. La Ley 2/2010, de 1 de marzo, transpone determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria; y el Real Decreto 192/2010, de 26 de febrero, modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de

desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGGI), para la incorporación de determinadas directivas comunitarias. Asimismo, la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, establece las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, y otras normas tributarias.

En el ámbito foral, el proyecto examinado se ha tramitado simultáneamente a la modificación legal correspondiente, que se ha llevado a cabo por Decreto Foral Legislativo 2/2010, 22 de marzo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LFIVA), publicado en el Boletín Oficial de Navarra núm. 51, de 26 de abril de 2010.

Las directivas comunitarias y la legislación interna citadas incorporan, en síntesis, las tres novedades siguientes: en primer lugar, se altera la regla general anterior de localización de los servicios cuando se trate de empresarios o profesionales pasando a ser criterio general la tributación en destino, con una mayor coincidencia entre lugar de gravamen y lugar de consumo, generalizándose el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, si bien se mantienen reglas especiales; en segundo lugar, se dispone un nuevo esquema de devolución del IVA soportado, basado en el sistema de ventanilla única, para empresarios o profesionales establecidos en un Estado miembro distinto del territorio de aplicación del impuesto; y, en tercer lugar, se reforman los plazos de presentación del estado recapitulativo, que pasa a ser de carácter mensual, previéndose, en caso de importes menores a determinadas cuantías, la frecuencia trimestral.

Así pues, el proyecto de Decreto Foral dictaminado desarrolla la LFIVA, en su redacción actualmente vigente, y la LFGT, por lo que estas leyes

forales han de ser el primordial parámetro de contraste jurídico, sin perjuicio de atender también al resto del ordenamiento jurídico de aplicación.

II.5ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral

A) Justificación

La norma que se pretende aprobar afirma estar justificada por las razones indicadas al analizar su contenido en el apartado I.3ª de este dictamen. Se ha cumplido así el mandato legal de motivar la norma reglamentaria. Es clara su necesidad y conveniencia por satisfacer las obligaciones de aplicación del derecho comunitario europeo y de adaptación a la normativa estatal.

B) Reformas del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 1 del proyecto consta de diez apartados en los que se contienen sendas modificaciones de diversos aspectos del RFIVA que analizaremos siguiendo su orden.

El **apartado uno** del artículo 1 del proyecto da nueva redacción al artículo 20.3.3º.b) del RFIVA, con el ajuste formal de sustituir la remisión al artículo 7 del Decreto Foral 182/1990 por la referencia al artículo 13 del Decreto Foral 8/2010. Se trata, por tanto, de una obligada actualización, dado que aquel ha sido derogado por éste.

El **apartado dos** del artículo 1 del proyecto adiciona al RFIVA un nuevo artículo 20 bis, que contempla las solicitudes de devolución de empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto correspondientes a cuotas soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad con excepción de las realizadas en dicho territorio. A decir de la memoria justificativa, se regula un nuevo procedimiento de devolución que deberán utilizar los empresarios o profesionales establecido en el territorio de aplicación del impuesto, correspondiente a las cuotas del IVA soportadas por operaciones efectuadas en la Comunidad, pero fuera de dicho territorio, presentándose en el portal electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; lo que se justifica en el Reglamento (CE)

1798/2003 del Consejo de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, que atribuye la competencia del intercambio de información entre Estados miembros a órganos incardinados en el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de preverse al tiempo la colaboración de la Hacienda Tributaria de Navarra en la comprobación de las tres causas por las que no procede remitir la solicitud al Estado miembro correspondiente, según se ha acordado con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Con ello se recoge el nuevo modelo de devolución a través del sistema de ventanilla única derivado de la Directiva 2008/9/CE para que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto pero establecidos en la Comunidad soliciten la devolución de las cuotas soportadas en el mismo. El precepto reglamentario examinado desarrolla correctamente el nuevo artículo 63 bis de la LFIVA (en la redacción dada por el Decreto Foral Legislativo 2/2010) y coincide cabalmente con el nuevo artículo 30 ter del RGGI (en la redacción dada por el Real Decreto 192/2010). Por tanto, este precepto se ajusta a la legalidad.

El **apartado tres** del artículo 1 del proyecto modifica el artículo 21.2º del RFIVA, incorporando un mero ajuste formal, al suprimirse la remisión al número 2 del artículo 52 del Reglamento hoy inexistente, así como matizarse el contenido de la factura correspondiente a la entrega del medio de transporte nuevo a título ocasional, debiendo constar los datos técnicos del medio de transporte y los de identificación del adquirente. En consecuencia, no merece objeción esta modificación.

El **apartado cuatro** del artículo 1 del proyecto da nueva redacción al artículo 57.1.1º del RFIVA, con la modificación también formal de actualizar la referencia a la ley reguladora del impuesto en el régimen común, pues donde decía “en el artículo 70, número 1, apartado 7º” se pasa a decir “en la letra b) del número 7º del apartado uno del artículo 70”. Por tanto, no se formula tacha a este precepto.

Los **apartados cinco y seis** del artículo 1 del proyecto modifican los apartados 7 y 8 del artículo 62 del RFIVA, respectivamente, con la finalidad

–según se indica en la memoria justificativa- de numerar con ordinales los distintos párrafos de los preceptos. Se trata, por tanto, de un ajuste formal que no merece objeción.

El **apartado siete** del artículo 1 del proyecto da nueva redacción al artículo 67, titulado “Declaración recapitulativa”, del RFIVA, determinando que en ella se incluirán también las prestaciones y adquisiciones intracomunitarias de servicios que se realicen en la forma indicada en el presente capítulo. Esta previsión deriva de la referida reforma reciente del ordenamiento interno a consecuencia de las directivas comunitarias y coincide plenamente con el artículo 78 del RGGI en la redacción dada por el Real Decreto 192/2010.

El **apartado ocho** del artículo 1 del proyecto modifica el artículo 68, titulado “Obligación de presentar la declaración recapitulativa”, del RFIVA, dándole nueva redacción. Sin perjuicio de algunas reformas menores de numeración y respecto de los sujetos pasivos del impuesto que realicen operaciones intracomunitarias de entregas o adquisición de bienes, las modificaciones destacadas consisten en la incorporación de los empresarios o profesionales que realicen determinadas prestaciones o adquisiciones intracomunitarias de servicios, señalando el concepto de estas dos últimas. El nuevo precepto es consecuencia de la indicada transposición de las directivas comunitarias y es totalmente coincidente con el artículo 79 del RGGI en la redacción dada por el Real Decreto 192/2010.

El **apartado nueve** del artículo 1 del proyecto da nueva redacción al artículo 69, con el rótulo “Contenido de la declaración recapitulativa”, del RFIVA. Amén de algunas modificaciones de actualización, los cambios relevantes estriban también en incluir los datos de identificación de los prestadores de los servicios y aclarar que las operaciones deberán incluirse en la declaración recapitulativa correspondiente al período en que se hayan devengado. El nuevo precepto es consecuencia de la indicada transposición de las directivas comunitarias y es totalmente coincidente con el artículo 80 del RGGI en la redacción dada por el Real Decreto 192/2010.

El **apartado diez** del artículo 1 del proyecto modifica el artículo 70 (“Lugar, forma y plazos de presentación de la declaración recapitulativa”) del RFIVA. El cambio más relevante se refiere a los plazos de presentación, pues, frente a la actual periodicidad trimestral, la declaración recapitulativa o modelo 349 pasa, en principio, a tener carácter mensual, si bien en el caso de importe trimestral inferior a 50.000 euros la presentación tendrá frecuencia trimestral y el Departamento de Economía y Hacienda puede autorizar que, en determinados supuestos de cuantías inferiores, la declaración recapitulativa se refiera al año natural. Nada ha de objetarse a este precepto que sigue a la Directiva 2008/117/CE y coincide con el artículo 81 del RGGI en la redacción dada por el Real Decreto 192/2010.

El **apartado once** del artículo 1 del proyecto añade una nueva disposición adicional sexta, titulada “Umbral para la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido durante 2010 y 2011”. Este precepto eleva, para el indicado período, el importe total del artículo 70.2.2º del RFIVA para la presentación de la declaración recapitulativa con carácter trimestral hasta 100.000 euros, acogiendo la posibilidad dada por la Directiva 2008/117/CE y coincidiendo con la disposición adicional primera del Real Decreto 192/2010.

Por todo ello, el artículo 1 del proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

C) Modificaciones del Decreto Foral regulador del Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él

El artículo 2 del proyecto modifica el artículo 9.2 del Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, añadiendo dos nuevos supuestos.

El precepto modificado –en correspondencia con el artículo 25 del RGGI- determina las especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulando el llamado “NIF/IVA”. La reforma consiste en la adición

de dos supuestos en los cuales habrá de asignarse el Número de Identificación Fiscal: a los sujetos pasivos que sean destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y a los empresarios o profesionales que presten servicios que se entiendan realizados en el territorio de otro Estado miembro cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de esos servicios.

Como se indica en la exposición de motivos del proyecto, estas novedades introducidas en el Decreto Foral 8/2010 se derivan de las nuevas reglas de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicios establecidas en el Derecho comunitario, ya que la asignación del llamado NIF/IVA ha de adaptarse al contenido de la Directiva 2008/8/CE. Además el precepto examinado, en su nueva redacción, coincide cabalmente con el nuevo artículo 25.2 del RGGI en la redacción dada por el Real Decreto 192/2010.

En consecuencia, el artículo 2 del proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

D) Disposición final única

De acuerdo con la disposición final única, la entrada en vigor del Decreto Foral se produce el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero los efectos se retrotraen al día 3 de marzo de 2010, sin perjuicio de que la información de las adquisiciones intracomunitarias de servicios a que se refiere el artículo 68.4 del RFIVA haya de incluirse en las declaraciones recapitulativas que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral. Nada ha de objetarse a esta disposición, ya que la fecha a la que se retrotraen los efectos viene a coincidir con la efectividad de la reforma reglamentaria estatal llevada a cabo por el Real Decreto 192/2010, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que tuvo lugar en el Boletín Oficial del Estado núm. 53, de 2 de marzo de 2010.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, y el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal y determinados censos relacionados con él, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.